



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0152/2025.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0152/2025

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió datos respecto de la Renuncia Finiquito de la Baja Voluntaria



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente pretendió inconformarse por prevención del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Prevención, Requerimiento, Finiquito.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0152/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0152/2025

SUJETO OBLIGADO:
Policía Auxiliar

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.00152/2025**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo que sigue:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090172524001646**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada de la Póliza del del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia de de fecha 15 de octubre de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la

Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ciudad de Mexico, expedido a favor del suscrito promovente, así mismo se solicita se me proporcione copia certificada por triplicado y cuerda separada del cheque del Finiquito de la Baja por renuncia de fecha 15 de Octubre de 2024 a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, y expedido a favor del suscrito promovente ...; toda vez el propio finiquito mas amplio de esa misma fecha 15 de Octubre de 2024, textualmente dice lo siguiente: MANIFESTANDO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE ME FUERON CUBIERTAS COMPLETAS Y OPORTUNAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, POR LO QUE OTORGO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 ;haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme al Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 15 de Octubre de 2024, para el caso contrario que dichos documentos no sean conforme a lo solicitado, se solicita que sean declarados inexistentes, para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar. Nota haciendo del conocimiento que para el caso de evasivas de no dar una respuesta al derecho de acceso a la informacion solicitada, con realizar prevenciones sin tener fundamento legal, o que la misma solicitud sea desechada, el suscrito promovente hare uso de todos los medios de defensa que la Ley me otorga, toda vez que la leyanda es bien clara y precisa, así mismo por su negativa de no dar respuesta a la solicitud de acceso a la Informacion, se dara vista a la Contraloria de la ciudad de Mexico, para efecto a que se inicie procedimiento de responsabilidades a quien corresponda, y se acudira a la Funcion Publica para hacer del conocimiento de los hechos.
[...][Sic.]

Medio de Recepción.

Correo electrónico

Formato para recibir los datos:

Copia certificada

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El dos de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mediante el oficio **sin folio** previno al recurrente:

Con fundamento en el artículo 50 décimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se previene al solicitante para que aclare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales, con la finalidad especificar el nombre de los documentos a los que el petitionerario requiere acceder y estar en posibilidad de entregarlos. Por lo anterior, le comunico que esta Unidad Administrativa cuenta dentro de sus archivos los documentos denominados **"Renuncia, Baja y Desglose de Reclamación"**. Por lo anterior, se solicita al petitionerario desahogar la prevención con la finalidad de otorgar el Acceso de Datos Personales como lo señala la Ley de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

II. Antecedente. El doce de marzo de dos mil vinticinco el pleno de este instituto voto el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0014/2025 con el sentido de revocar, para mayor precisión se ilustra la primer página:



Recurso de Revisión en materia de Protección De Derechos ARCO

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0014/2025.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil vinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.


794231daf9a76be1033145ce2285726

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA


00ae7b4d7f15a9123af8e10a859043946

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO


2a77b4f98a0d9e9c2b11ed7245a52980

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


electronicamente
firmado en el
14

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

III. Recurso. El siete de abril de dos mil vinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravió de lo siguiente:

VENTANILLA.- Vengo a interponer recurso de revisión contra la respuesta del 12.12.2024.
[Sic.]

Asimismo el particular anexó el siguiente documento:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.-La Resolución con número de Folio: 090172524001646 de fecha 24 de Marzo de 2025, mediante Oficio número PACDMX/DG/ JUDCST/0840/2025, de fecha 24 de Marzo de 2025, Respuesta a la solicitud con número de folio: 090172524001646, **ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE IRINEO MAURO MIRANDA FRANOY, ASÍ MISMO SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DEL FINQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED] TODA VEZ EL PROPIO FINQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE: MANIFESTANDO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE ME FUERON CUBIERTAS COMPLETAS Y OPORTUNAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, POR LO QUE OTORGO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL MAS AMPLIO FINQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 ;HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER CONFORME AL FINQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, PARA EL CASO CONTRARIO QUE DICHOS DOCUMENTOS NO SEAN CONFORME A LO SOLICITADO, SE SOLICITA QUE SEAN DECLARADOS INEXISTENTES, PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE EVASIVAS DE NO DAR UNA RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON REALIZAR PREVENCIONES SIN TENER FUNDAMENTO LEGAL, O QUE LA MISMA SOLICITUD SEA DESECHADA, EL SUSCRITO PROMOVENTE HARE USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY ME OTORGA, TODA VEZ QUE LA LEYANDA ES BIEN CLARA Y PRECISA, ASÍ MISMO POR SU NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE DARÁ VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EFECTO A QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, Y SE ACUDIRÁ A LA FUNCIÓN PUBLICA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, por lo que se me NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE DICHAS COPIAS**

CERTIFICADAS, SOLO SE INFORMA LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO; [REDACTED], Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante, oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2252/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En atención a su oficio PACDMX/DG/JUDCST/0762/2025, a través del cual se anexa copia simple de la Resolución de fecha 12 de marzo de 2025, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0014/2025; interpuesto por el C. Irineo Mauro Mliranda Franoy, derivado de la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090172524001646, de la cual el Instituto de Transparencia determinó procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Policía Auxiliar y ordena lo siguiente: 5:/3 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ORDENAMIENTO: ". Dado que las personas solicitantes no son expertas o peritos en la materia, razón por la cual, no es su obligación conocer con exactitud las áreas, plazos, términos y demás procedimientos de cada Institución pública, incluyendo el de la materia de la solicitud y el sujeto obligado recurrido. Si bien es cierto que la persona solicitante se refirió en su solicitud cheque del Finiquito de la Baja por renuncia, también es cierto que el Sujeto Obligado entregó vía diligencias para mejor proveer los documentos a los que la persona recurrente pretende acceder; por lo que debió atender y dar trámite a la solicitud y entregar las copias certificadas los documentos solicitados. El Sujeto Obligado deberá previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente, proporcionar la copia certificada en los términos de la solicitud primigenia de las documentales exhibidas vía de diligencias para mejor proveer.." (sic). Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atender satisfactoriamente el requerimiento del [REDACTED] se anexa copia certificada por triplicado del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025, Baja .por Renuncia, Póliza Cheque del pago de las partes proporcionales de Aguinaldo 2024 y Prima Vacacional del segundo semestre del ejercicio 2024; así como la impresión del sistema de la Revisión de Solicitud de Pago "Pago Único por Años de Servicio; resultando Violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.-Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.-La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.-Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 20. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23. Los Fideicomisos y Fondos Públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar o ejecutar su operación.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, la Resolución de fecha 24 de Marzo de 2025, con número de folio: 090172524001646, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al verter su razonamiento siguiente: **EN RESPUESTA EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO**; El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante, oficio **PACDMX/DG/DERHF/SRH/2252/2025**, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En atención a su oficio **PACDMX/DG/JUDCST/0762/2025**, a través del cual se anexa copia simple de la Resolución de fecha 12 de marzo de 2025, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0014/2025**; interpuesto por el C. Irineo Mauro Miranda Franoy, derivado de la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090172524001646, de la cual el Instituto de Transparencia determinó procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar y ordena lo siguiente: **5/3 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ORDENAMIENTO: "** Dado que las personas solicitantes no son expertas o peritos en la materia, razón por la cual, no es su obligación conocer con exactitud las áreas, plazos, términos y demás procedimientos de cada Institución pública, incluyendo el de la materia de la solicitud y el sujeto obligado recurrido. Si bien es cierto que la persona solicitante se refirió en su solicitud cheque del Finiquito de la Baja por renuncia, también es cierto que el Sujeto Obligado entregó vía diligencias para mejor proveer los documentos a los que la persona recurrente pretende acceder; por lo que debió atender y dar trámite a la solicitud y entregar las copias certificadas los documentos solicitados. El Sujeto Obligado deberá previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente, proporcionar la copia certificada en los términos de la solicitud primigenia de las documentales exhibidas vía de diligencias para mejor proveer .." (sic).

Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atender satisfactoriamente el requerimiento de [REDACTED] se anexa copia certificada por triplicado del oficio número **PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025**, Baja .por Renuncia, Póliza Cheque del pago de las partes proporcionales de Aguinaldo 2024 y Prima Vacacional del segundo

semestre del ejercicio 2024; así como la impresión del sistema de la Revisión de Solicitud de Pago "Pago Único por Años de Servicio; **DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO CONSTITUCIONAL, QUE DICE:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE LA PROTECCION MAS AMPLIA, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A CUMPLIR; y que del

razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas, **que además hay omisión de error, porque en virtud que se solicitó SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED] ASÍ MISMO SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED]** TODA VEZ EL PROPIO

FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE: MANIFESTANDO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE ME FUERON CUBIERTAS COMPLETAS Y OPORTUNAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, POR LO QUE OTORGO A LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 ;HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER CONFORME AL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, PARA EL CASO CONTRARIO QUE DICHOS DOCUMENTOS NO SEAN CONFORME A LO SOLICITADO, SE SOLICITA QUE SEAN DECLARADOS INEXISTENTES, PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE EVASIVAS DE NO DAR UNA RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON REALIZAR PREVENCIÓNES SIN TENER FUNDAMENTO LEGAL, O QUE LA MISMA SOLICITUD SEA DESECHADA, EL SUSCRITO PROMOVENTE HARE USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY ME OTORGA, TODA VEZ QUE LA LEYANDA ES BIEN CLARA Y PRECISA, ASÍ MISMO POR SU NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE DARÁ VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EFECTO A QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, Y SE ACUDIRÁ A LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, Y ESTOS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS. EN VIRTUD QUE NO REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO: SOLO ARGUMENTA LO SIGUIENTE: Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atender satisfactoriamente el requerimiento del C. Irineo Mauro Miranda Franoy, se anexa copia certificada por triplicado del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025, Baja .por Renuncia, Póliza Cheque del pago de las partes proporcionales de Aguinaldo 2024 y Prima Vacacional del segundo semestre del ejercicio 2024; así como la impresión del sistema de la Revisión de Solicitud de Pago "Pago Único por Años de Servicio, ARGUMENTO QUE A TODAS LUCES RESULTA FALSO TODA VEZ QUE DICHA DOCUMENTACION NO TIENE NADA QUE VER CON LA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS

PERSONALES, EN DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, ASI MISMO TAMBIEN SE ANEXA LA RENUNCIA FINIQUITO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, DOCUMENTO QUE NO LE FUE SOLICITADO MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES, Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración el más amplio Finiquito de fecha 15 de Octubre de 2024, esta Policía Auxiliar manifiesta que me cubrió todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma; POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A PROTEGER Y GARANTIZAR, tutelados por el artículo 1, Párrafo Tercero Constitucional; para efecto la Resolución que Constituye el acto impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS. Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y TOTAL; O SE TENGA POR DECLARADO SU INEEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO MAS AMPLIO QUE EN DRECHO PROCEDA Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA DEL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024. TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES. CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDADE: EN ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEEXISTENCIA, para lo cual se anexa copia simple de la Renuncia Finiquito de fecha 15 de Octubre de 2024, en donde aparece el Finiquito más amplio del cual nace el acto reclamado, para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2017890

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.)

Página: 1213

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

NULIDAD:

Época: Décima Época

Registro: 2018696

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)

Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con

la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Época: Décima Época

Registro: 2010422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.)

Página: 971

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

SEGUNDO. – La Resolución con número de Folio: 090172524001646, de fecha 24 de Marzo de 2025, mediante Oficio número PACDMX/DG/ JUDCST/0840/2025, de fecha 24 de Marzo de 2025, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, da Respuesta a la solicitud con número de folio: 090172524001646, **ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED].** ASÍ MISMO SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Y EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED]. TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE: MANIFESTANDO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE ME FUERON CUBIERTAS COMPLETAS Y OPORTUNAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, POR LO QUE OTORGO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 ;HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER CONFORME AL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, PARA EL CASO CONTRARIO QUE DICHOS DOCUMENTOS NO SEAN CONFORME A LO SOLICITADO SE SOLICITA OIR

SEAN DECLARADOS INEXISTENTES, PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE EVASIVAS DE NO DAR UNA RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON REALIZAR PREVENCIÓNES SIN TENER FUNDAMENTO LEGAL, O QUE LA MISMA SOLICITUD SEA DESECHADA, EL SUSCRITO PROMOVENTE HARE USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY ME OTORGA, TODA VEZ QUE LA LEYANDA ES BIEN CLARA Y PRECISA, ASÍ MISMO POR SU NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE DARÁ VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EFECTO A QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, Y SE ACUDIRÁ A LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS; Y ESTAS MISMO QUE ME FUERON NEGADOS, EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, SOLO ARGUMENTA LO SIGUIENTE: EN RESPUESTA EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO; El Licenciado [REDACTED] Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante, oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2252/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En atención a su oficio PACDMX/DG/JUDCST/0762/2025, a través del cual se anexa copia simple de la Resolución de fecha 12 de marzo de 2025, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0014/2025; interpuesto por el C. Irineo Mauro Miranda Franoy, derivado de la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090172524001646, de la cual el Instituto de Transparencia determinó procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Policía Auxiliar y ordena lo siguiente: 5:/3 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ORDENAMIENTO: ". Dado que las personas solicitantes no son expertas o peritos en la materia, razón por la cual, no es su obligación conocer con exactitud las áreas, plazos, términos y demás procedimientos de cada Institución pública, incluyendo el de la materia de la solicitud y el sujeto obligado recurrido. Si bien es cierto que la persona solicitante se refirió en su solicitud cheque del Finiquito de la Baja por renuncia, también es cierto que el Sujeto Obligado entregó vía diligencias para mejor proveer los documentos a los que la persona recurrente pretende acceder; por lo que debió atender y dar trámite a la solicitud y entregar las copias certificadas los documentos solicitados. El Sujeto Obligado deberá previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente, proporcionar la copia certificada en los términos de la solicitud primigenia de las documentales exhibidas vía de diligencias para mejor proveer ." (sic). Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atender satisfactoriamente el requerimiento del [REDACTED] se anexa copia certificada por triplicado del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025, Baja por Renuncia, Póliza Cheque del pago de las partes proporcionales de Aguinaldo 2024 y Prima Vacacional del segundo semestre del ejercicio 2024; así como la impresión del sistema de la Revisión de Solicitud de Pago "Pago Único por Años de Servicio; ARGUMENTO QUE A TODAS LUCES RESULTA FALSO TODA VEZ QUE dicha respuesta no tiene nada que ver con la solicitud de acceso de datos personales como son las copias del Finiquito y el Cheque de la del Finiquito de la Baja por renuncia de fecha 15 de Octubre de 2024, EN DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, ASI MISMO TAMBIEN SE ANEXA LA RENUNCIA FINIQUITO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, Y QUE LA RESPUESTA NO ES CONFORME A LA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES; Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración el más amplio Finiquito de fecha 15 de Octubre de 2024, esta Policía Auxiliar manifiesta que me cubrió todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma; LO CUAL RESULTA FALSO DE TODA FALSEDAD POR QUE NUNCA JAMAS SE ME HA PAGADO NINGUNA PRESTACION; EN VIRTUD QUE ESTA CORPORACIÓN POLICIACA EN SU

RESPUESTA MANIFIESTAse ANEXÁ COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO D OFICIO NÚMERO PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025. BAJA .POR RENUNC PÓLIZA CHEQUE DEL PAGO DE LAS PARTES PROPORCIONALES AGUINALDO 2024 Y PRIMA VACACIONAL DEL SEGUNDO SEMESTRE D EJERCICIO 2024; ASÍ COMO LA IMPRESIÓN DEL SISTEMA DE LA REVISIÓN SOLICITUD DE PAGO "PAGO ÚNICO POR AÑOS DE SERVICIO; Y NO TIE NADA QUE VER CON LA DOCUMENTACION SOLICITADA; TODA VEZ QUE ACTO RECLAMADO SE DERIVA DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE FECHA 15 OCTUBRE DE 2024; Dicha respuesta resulta Violatoria a los artículos 14, y 16 de Constitución General de la República, en relación directa con el artículo 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De conformidad a los preceptos legales antes invocados, Fc 090172524001646, de fecha 24 de Marzo de 2025, mediante Oficio núm PACDMX/DG/ JUDCST/0840/2025, de fecha 24 de Marzo de 2025, dictada por la J de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al verter su razonamiento siguiente: **El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante, oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2252/2025, informa a la Unidad de Transparencia lo siguiente: En atención a su oficio PACDMX/DG/JUDCST/0762/2025, a través del cual se anexa copia simple de Resolución de fecha 12 de marzo de 2025, relativa al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0014/2025; interpuesto por el [REDACTED]**

[REDACTED] derivado de la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090172524001646, de la cual el Instituto de Transparencia determinó procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Policía Auxiliar ordena lo siguiente: 5/3 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS FINANCIEROS SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ORDENAMIENTO: Dado que las personas solicitantes no son expertas o peritos en la materia, razón por la cual, no es su obligación conocer con exactitud las áreas, plazos, términos y demás procedimientos de cada Institución pública, incluyendo el de la materia de la solicitud y el sujeto obligado recurrido. Si bien es cierto que la persona solicitante se refirió en su solicitud cheque del Finiquito de la Baja por renuncia también es cierto que el Sujeto Obligado entregó vía diligencias para proporcionar los documentos a los que la persona recurrente pretende acceder; por lo que debió atender y dar trámite a la solicitud y entregar las copias certificadas de los documentos solicitados. El Sujeto Obligado deberá previa acreditación de titularidad de los datos personales de la parte recurrente, proporcionar la copia certificada en los términos de la solicitud primigenia de las documentos exhibidas vía de diligencias para mejor proveer..." (sic).

Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atender satisfactoriamente el requerimiento del [REDACTED] se anexa copia certificada por triplicado del oficio núm PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025, Baja .por Renuncia, Póliza Cheque del pago de las partes proporcionales de Aguinaldo 2024 y Prima Vacacional del segundo semestre del ejercicio 2024; así como la impresión del sistema de la Revisión

VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE DICE: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; **ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS; Y EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL TUTELADO POR EL ARTICULO 6,** de este precepto Constitucional se desprende que el derecho a la Información es Una Facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir ser informado y poder informar en este sentido del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas del Finiquito de la Renuncia y la Póliza del Cheque de fecha 15 de Octubre de 2024, y nada que ver con el razonamiento que vierte al decir: **Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atender satisfactoriamente el requerimiento del [REDACTED] se anexa copia certificada por triplicado del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025, Baja .por Renuncia, Póliza Cheque del pago de las partes proporcionales de Aguinaldo 2024 y Prima Vacacional del segundo semestre del ejercicio 2024; así como la impresión del sistema de la Revisión de Solicitud de Pago "Pago Único por Años de Servicio; EN ESTE SENTIDO SE ME ESTA DEJANDO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION;** TODA VEZ QUE LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO LA POLICIA AUXILIAR, NO TIENEN NADA QUE VER CON SOLICITADO; Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración el más amplio Finiquito de fecha 15 de Octubre de 2024, esta Policía Auxiliar manifiesta que me cubrió todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, **EL MISMO FINIQUITO QUE SE ANEXA EN VIA DE PRUEBA EN COPIA SIMPLE EN DONDE SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTO EL MAS AMPLIO FINIQUITO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024; Y SU RESPUESTA QUE DA: no es** de acuerdo a lo requerido por el solicitante, es decir: **SE ME PROPORCIONE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE IRINEO MAURO MIRANDA FRANOY, ASÍ MISMO SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Y EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED]** TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE: MANIFESTANDO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE ME FUERON CUBIERTAS COMPLETAS Y OPORTUNAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, POR LO QUE OTORGO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 ;HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER CONFORME AL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, PARA EL CASO CONTRARIO QUE DICHOS DOCUMENTOS NO SEAN CONFORME A LO SOLICITADO, SE SOLICITA QUE SEAN DECLARADOS INEXISTENTES, PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE EVASIVAS DE NO DAR UNA RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON REALIZAR PREVENCIÓNES SIN TENER FUNDAMENTO LEGAL, O QUE LA MISMA SOLICITUD SEA DESECHADA, EL SUSCRITO PROMOVENTE HARE USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY

ME OTORGA, TODA VEZ QUE LA LEYANDA ES BIEN CLARA Y PRECISA, ASÍ MISMO POR SU NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE DARÁ VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EFECTO A QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, Y SE ACUDIRÁ A LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS; **DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADO**; POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, tutelados por el artículo 14, Constitucional; En relación directa con el artículo 16 Constitucional que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de acuerdo a lo establecido por este precepto legal, **LA RESOLUCION NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA**, en virtud que no expresa las razones por las cuales NO SE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS DE MANERA TOTAL, Y SOLO SE LIMITA A DECIR QUE: Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atender satisfactoriamente el requerimiento del [REDACTED] se anexa copia certificada por triplicado del oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/1160/2025, Baja .por Renuncia, Póliza Cheque del pago de las partes proporcionales de Aguinaldo 2024 y Prima Vacacional del segundo semestre del ejercicio 2024; así como la impresión del sistema de la Revisión de Solicitud de Pago "Pago Único por Años de Servicio; por tal razón la Resolución que Constituye el acto Impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y NO PARCIAL, NI SUPERFICIAL, O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA EL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA EL FINIQUITO DE LA BAJA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD; ESTA POLICIA AUXILIAR JAMAS ME HA PAGADO NINGUNA PRESTACION; ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA DEL MAS AMPLIO FINIQUITO DE LA BAJA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA EL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD; LA POLICIA AUXILIAR JAMAS ME HA PAGADO NINGUNA PRESTACION; ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA DEL MAS AMPLIO FINIQUITO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024,** o dar cumplimiento a lo solicitado como lo son **las COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED]** ASÍ MISMO SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE IRINEO MAURO MIRANDA FRANOY; TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE: MANIFESTANDO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE ME FUERON CUBIERTAS COMPLETAS Y OPORTUNAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, POR LO QUE OTORGO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN

DERECHO CORRESPONDA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 ;HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER CONFORME AL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, PARA EL CASO CONTRARIO QUE DICHOS DOCUMENTOS NO SEAN CONFORME A LO SOLICITADO, SE SOLICITA QUE SEAN DECLARADOS INEXISTENTES, PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE EVASIVAS DE NO DAR UNA RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON REALIZAR PREVENCIÓNES SIN TENER FUNDAMENTO LEGAL, O QUE LA MISMA SOLICITUD SEA DESECHADA, EL SUSCRITO PROMOVENTE HARE USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY ME OTORGA, TODA VEZ QUE LA LEYENDA ES BIEN CLARA Y PRECISA, ASÍ MISMO POR SU NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE DARÁ VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EFECTO A QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, Y SE ACUDIRÁ A LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS; Y LA RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON LA SOLICITUD, DE TAL MANERA QUE NO REALIZO NUNGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LO SOLICITADO; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Época: Décima Época

Registro: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)

Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

TERCERO. La Resolución con número de Folio: **090172524001646**, de fecha 24 de Marzo de 2025, mediante Oficio número **PACDMX/DG/JUDCST/0840/2025**, de fecha 24 de Marzo de 2025, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en vía de Respuesta a la solicitud con número de folio: **090172524001646**, Así mismo en el caso que nos ocupa la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omite señalar los criterios seguidos al Clasificar la Información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especifica que partes del Documento se reserva, el tiempo de reserva, ni el nombre de la Autoridad responsable de su conservación, en este tenor se Violenta lo establecido por los artículos 14, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación Directa con el artículo 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, Constitucional, por tal razón la Resolución que Constituye el acto Impugnado **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MARZO DE 2025. Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL COMPLETA Y NO PARCIAL. NI SUPERFICIAL. O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA POLIZA DEL CHEQUE PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA EL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2024. TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO. YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES. CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD: LA POLICIA AUXILIAR JAMAS ME HA PAGADO PRESTACION ALGUNA; ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA DEL FINIQUITO MAS AMPLIO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024**, toda vez que la información solicitada como lo son las **COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO Y CUERDA**

DOCUMENTOS NO SEAN CONFORME A LO SOLICITADO, SE SOLICITA QUE SEAN DECLARADOS INEXISTENTES, PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE EVASIVAS DE NO DAR UNA RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON REALIZAR PREVENCIÓNES SIN TENER FUNDAMENTO LEGAL, O QUE LA MISMA SOLICITUD SEA DESECHADA, EL SUSCRITO PROMOVENTE HARE USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY ME OTORGA, TODA VEZ QUE LA LEYANDA ES BIEN CLARA Y PRECISA, ASÍ MISMO POR SU NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE DARÁ VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EFECTO A QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, Y SE ACUDIRÁ A LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2019291

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)

Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Época: Décima Época

Registro: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)

Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Época: Décima Época
Registro: 2011608
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XIX/2016 (10a.)
Página: 1371

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

DERECHO

El cuanto al fondo de la presente demanda le son aplicables los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracciones I, II, 8, 14, 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITO DE PRUEBAS:

1.-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuse, fecha 18 de Diciembre de 2024, el suscrito promovente presente petición ante la Unidad de Transparencia de la Policía auxiliar de la ciudad de México, **COPIAS CERTIFICADAS PORPOR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024; A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED] ASÍ MISMO SE SOLICITA SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO Y CUERDA SEPARADA DEL CHEQUE DEL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 A NOMBRE DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO PROMOVENTE [REDACTED] TODA VEZ EL PROPIO FINIQUITO MÁS AMPLIO DE ESA MISMA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE: MANIFESTANDO QUE NO SE ME ADEUDA NINGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE ME FUERON CUBIERTAS COMPLETAS Y OPORTUNAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS, POR LO QUE OTORGO A LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL MAS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO CORRESPONDA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024 ;HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER CONFORME AL FINIQUITO DE LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, PARA EL CASO CONTRARIO QUE DICHOS DOCUMENTOS NO SEAN CONFORME A LO SOLICITADO, SE SOLICITA QUE SEAN DECLARADOS INEXISTENTES, PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE PARA EL CASO DE EVASIVAS DE NO DAR UNA**

RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON REALIZAR PREVENCIÓNES SIN TENER FUNDAMENTO LEGAL, O QUE LA MISMA SOLICITUD SEA DESECHADA, EL SUSCRITO PROMOVENTE HARE USO DE TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY ME OTORGA, TODA VEZ QUE LA LEYENDA ES BIEN CLARA Y PRECISA, ASÍ MISMO POR SU NEGATIVA DE NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE DARÁ VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EFECTO A QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES A QUIEN CORRESPONDA, Y SE ACUDIRÁ A LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, con número de folio: **090172524001646**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en la Resolución con número de Folio: **090172524001646**, de fecha 24 de Marzo de 2025, mediante Oficio número **PACDMX/DG/ JUDCST/0840/2025**, de fecha 24 de Marzo de 2025, dictada por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en renuncia finiquito de fecha 15 de Octubre de 2024, se anexa en copia simple, para los efectos legales a que haya lugar.

4- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses del suscrito recurrente, esta Prueba la relaciono con todo el argumento de mi recurso de Revisión.

5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la presente Recurso de Revisión, que desde luego que beneficie a los intereses del suscrito Recurrente.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO.

A ESTE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este Escrito y con la personalidad que ostento, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución de fecha 24 de Marzo de 2025.

SEGUNDO. -Tenerme por señalado el medio Electrónico para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos y por autorizados a las personas que han quedado descritos en el proemio del presente libelo.

TERCERO. – Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente.

CUARTO. -En su oportunidad Revocar la Resolución combatida de fecha 24 de Marzo de 2025.

[Sic.]

IV. Turno. El siete de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de derechos ARCO, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0152/2025**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la Parte Recurrente en

contra de la Secretaría de la Contraloría General, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio **090172524001646**.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.20. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; 39
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”

Ahora bien, de confrontar el escrito de interposición del recurso, con el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, es posible **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia**, como se verá a continuación:

- a) El doce de diciembre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de derechos ARCO, en la cual requirió copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia de fecha 15 de octubre de 2024, asimismo, copias por triplicado y cuerda separada del cheque del Finiquito de la Baja por renuncia de fecha 15 de Octubre de 2024.
- b) El Sujeto Obligado el dos de enero previno a la parte recurrente con la finalidad de que aclare y precise y/o complemente su solicitud de Datos Personales, lo cual, se observa en la siguiente pantalla:

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Policia Auxiliar	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	19/12/2024	Fecha límite de respuesta:	27/01/2025
Folio:	090172524001646	Estatus:	Desechada por falta de respuesta del ciudadano
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	19/12/2024	Solicitante	-	-
>	Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP	02/01/2025	Unidad de Transparencia		

- c) Como se menciona en los antecedentes, el doce de marzo se voto el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0014/2025 el cual fue resuelto con el sentido de revocar, por lo que el particular al interponer su actual recurso de revisión en relación a la respuesta de fondo derivada del recurso ya resuelto, no recae en ninguno de los supuestos de la ley.

Una vez expuesto lo anterior, cabe aclarar que la respuesta recaída dentro del cumplimiento a un recurso de revisión anterior, como lo es el recurso **INFOCDMX/RR.DP.0014/2025** no es susceptible de ser impugnada a través de un nuevo recurso de revisión que derive de la misma solicitud de derechos ARCO. Lo anterior, aunado a que de la solicitud originaria con número de folio **090172524001646**, se desprende que la respuesta primigenia se efectuó el 02 de enero de este año, por lo que, de conformidad lo establecido por el último párrafo del artículo 93 de la Ley que establece que cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo expuesto y fundado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación no encuadra en las causales señaladas en **el artículo 90 de la Ley de la materia**, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.